



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Tomo XVII

Pachuca Jueves 29 de Enero de 1885.

Num. 49

Condiciones de esta publicacion.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la Secretaría de Gobernacion; y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales. Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

GOBIERNO DEL ESTADO.—Finiquitos.—Reglamento de los impuestos. (Concluye).
GOBIERNO GENERAL.—Reglamento del Código de Minería de la República Mexicana.
AVISOS.—Judiciales.—Sobre minería.—Sobre bienes mostrencos.

GOBIERNO DEL ESTADO.

FINIQUITOS.

EL CONTADOR GENERAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que acreditándose con los respectivos certificados de entero haber sido cargados los ciento noventa y ocho pesos once centavos de resultado de haber reintegrado al C. Lauro Anduaga, en la glosa practicada á la cuenta general de que fué responsable, perteneciente á la Administracion de Rentas de Tulancingo, ejercicio de 1879, se declara exento de toda responsabilidad por quedar aprobada y sellada la expresada cuenta; en cuya virtud se le extiende el presente finiquito en la Ciudad de Pachuca, á primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

R. PONCE

Handwritten signature

EL CONTADOR GENERAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que constando en el expediente de glosa perteneciente á la cuenta general de la Administracion de rentas de Tulancingo, ejercicio de 1880, haberse cargado los setenta y ocho pesos ochenta y ocho centavos que resultaron reintegrables, se declara á su responsable C. Lauro Anduaga, exento de toda responsabilidad.

Para sus efectos se le expide el presente finiquito en la Ciudad de Pachuca, á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

R. PONCE.

EL CONTADOR GENERAL DEL ESTADO,

CERTIFICA:—Que del expediente de glosa de la cuenta general de la Administracion de rentas de Tulancingo, ejercicio de 1881, aparece que el responsable, C. Lauro Anduaga, enteró la cantidad de treinta y tres pesos cuatro centavos que resultó deber reintegrar; en cuya virtud se declara quedar exento de toda responsabilidad, extendiéndosele el presente finiquito en la Ciudad de Pachuca á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

R. Ponce.

EL CONTADOR GENERAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que del expediente de glosa llevado en la seccion 1.ª de esta Contaduría aparece, que el C. Lauro Anduaga responsable de la cuenta general, de la Administracion de Rentas de Tulancingo, ejercicio de 1882, cargó los cuarenta y un pesos que resultaron deberse reintegrar.

Para sus efectos se le extiende el presente finiquito en la Ciudad de Pachuca, declarando aprobada la expresada cuenta, á los veintidos dias del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

R. PONCE.

EL CONTADOR GENERAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que apareciendo por el expediente de glosa de la cuenta general de la Administracion de rentas del Distrito de Tulancingo, ejer-

cicio de 1883, haberse hecho el cargo de los ciento ochenta y tres pesos trece centavos que resultaron reintegrables, se declara al Administrador C. Lauro Anduaga exento de toda responsabilidad; en cuya virtud se le extiende el presente finiquito en la Ciudad de Pachuca, á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

R. PONCE.

EL C. CONTADOR GENERAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que por el expediente de glosa de la acta general que por los impuestos decretados para la contribucion del ferrocarril, llevó y formó la administracion de rentas de Tulancingo en el año de 1883, aparece no haber resultado ninguna responsabilidad pecuniaria al administrador C. Lauro Anduaga. En consecuencia, se declara quedar aprobada la expresada cuenta, extendiéndosele el presente finiquito en la ciudad de Pachuca, á nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

R. PONCE.

REGLAMENTO

DE LOS IMPUESTOS DIRECTOS.

(CONCLUYE.)

Art. 121. Concluida la liquidacion de los derechos y fijada la multa, se notificará al responsable la exhibicion del monto total; y si no la hiciere en el acto, se usará de la facultad económico-coactiva. Pero si al vencimiento del término señalado para la presentacion de la tornaguía, se presentare el interesado exponiendo motivos fundados que justifiquen la falta de presentacion de aquella, se le concederá un nuevo plazo que,

no excederá de otro tanto del primero, siendo el segundo improrogable y vencido, se procederá irremisiblemente al cobro de derechos y multa.

Art. 122. En ningún caso habrá lugar á la devolución de la multa pero sí á la de los derechos que se exijan en defecto de la tornaguía, si ésta se presentare ántes de terminar el segundo plazo concedido.

Art. 123. Ninguna devolución podrá tener efecto sin que preceda la órden de la Secretaría de Hacienda, á cuya oficina se le dará oportuno conocimiento de todos los casos que ocurran de esta naturaleza.

Art. 124. Las tornaguías que expidan las oficinas, se autorizarán con el sello de ellas y firma de sus jefes, expresando la fecha y foja del libro en que queda hecho el asiento de los derechos; y si el adeudo fuere del resto de una introducción, se contraerá la nota á solo los derechos que se causen por él. Faltando alguno de estos requisitos, no serán admitidas las tornaguías en las oficinas á donde deban presentarse, y se dará cuenta á la Secretaría de Hacienda para que se resuelva el caso.

Art. 125. Luego que se presenten las tornaguías en las oficinas, se anotará á presencia de los interesados en las responsivas ó pedimentos, el recibo de aquellos documentos expresando la fecha en que se verifique, la presentación, y autorizándolo con su firma el Jefe de la oficina. A los interesados se les expedirá una constancia de la presentación ó entrega de la tornaguía.

Art. 126. En todos los alcabalatorios del Estado se llevará un registro de las guías y tornaguías que se expidan, en donde conste el pormenor de esos documentos.

Art. 127. Mensualmente mandarán los Administradores á la Secretaría de hacienda, noticia pormenorizada de las guías y tornaguías que dentro del mismo mes se hubieren expedido y presentado en las oficinas de su distrito.

Art. 128. Si pasado el tiempo fijado para la presentación de las tornaguías, no se justificare el cobro de los derechos correspondientes, se hará efectiva la responsabilidad á los exactores.

De los casos de fraude y conato de el.

Art. 129. Son casos de fraude:

I. La falta de los documentos con que deben caminar los efectos, según lo dispuesto en los artículos anteriores relativos.

II. La falta de conformidad entre dichos documentos y la carga, por ser diversa de la relacionada en aquellos.

III. La adulteración, enmienda ó raspadura de los documentos que cubran la carga, siempre que no se acredite que fué obra de la oficina que los expidió.

IV. El exceso en la carga de mas de una cuarta parte de lo expresado en los documentos que la cubren.

V. El no presentar esta en la garita respectiva, en el lugar del final destino, ó en la de su tránsito ó escala, si las hubiere; y no habiendo garitas, el no llevarlas directamente á las oficinas exactoras.

Art. 130. Son conatos de fraude:

I. El abandonar el camino principal, tomando otro cualquiera, aunque no se separe de la direccion del lugar designado en los documentos que amparen la carga, salvo que sea mas corto ó por caso forzado.

II. El estar cumplido el plazo de los mismos documentos.

III. El depositar la carga de tránsito en otro lugar que no sea la oficina exactora, sin conocimiento de esta.

IV. El que en los documentos aparezca, sin motivo que lo justifique, distinto nombre del dueño ó conductor.

Art. 131. La presentacion voluntaria del causante, ántes de llegar la carga á un alcabalatorio del tránsito ó final destino, atenuará ó relevará de la pena en que se incurra por falta de documentos, siempre que estos no debieran ser guías, pero la reincidencia en caminar sin pase será castigada como conato de fraude, aun cuando haya presentacion voluntaria.

Art. 132. Cuando la falta de conformidad entre la carga y los documentos consista en que aquella excede en número, peso ó medida de lo que estos expresen, la pena se limitará solamente al exceso pagándose los derechos únicamente por lo que conste en los documentos.

Art. 133. Cuando la falta de conformidad consista en que los documentos expresen mayor cantidad de la que tenga la carga, sin constar en ellos la nota de haber pagado en algun alcabalatorio intermedio, por los efectos que faltan, se exigirán los derechos por todo lo que expresen los documentos.

Art. 134. Cuando la falta de conformidad entre la carga y los documentos consista en la calidad de los efectos, porque siendo los presentado de inferior clase que la que expresan aquellos debieran causar menos derechos, ó tal vez ser de los exentos de ellos, no tendrá lugar la pena de fraude, sino que solo se exigirán los derechos correspondientes á los efectos que expreseu los documentos. En caso contrario, no siendo el del final del siguiente artículo, por cualquiera suplantacion de todo ó parte del cargamento en que resulten otros efectos diversos de los que expresen los documentos, se incurrirá en la pena de fraude en cuanto á lo suplantado.

Art. 135. La adulteracion, enmienda ó raspadura por las que se incurra en la pena, serán, las que aparezcan en la parte relativa al número, peso, medida ó calidad de los efectos, á la marca ó número señalado en los tercios ó bultos, á los lugares de la procedencia, ó á los de la escala ó final destino, y á las fechas de los documentos; pero no se incurrirá en ella, aunque falten estos requisitos, siempre que se pruebe satisfactoriamente que la falta no proviene de los conductores ó dueños de los efectos, sino de la oficina que despachó el documento, en cuyo caso á esta se exigirá la responsabilidad, siendo del Estado.

Art. 136. A todo cargamento de efectos que se introduzca ya sea para su venta ó tránsito, se hará un reconocimiento cuando se crea que no hay conformidad con los documentos, respecto de la cantidad, calidad, peso ó medida. Resultando una diferencia hasta de una décima parte, nada de pena se exigirá por ella; pero si fuere mayor, se cobrará por el exceso como conato de fraude, según queda dicho.

Art. 137. No se incurrirá en la pena de conato de fraude, por variación de camino, siempre que el conductor, por causas inexcusables, se haya visto precisado á variarlo, con tal de que para verificarlo ocurra al alcabalatorio más inmediato, manifestando la necesidad en que se halla para que se anote así en la guía ó en el pase, lo cual verificará el empleado á quien el conductor se presente, dando aviso de ello á la Aduana de la procedencia y á la de su primer destino y teniendo presente lo prevenido en la fracción 1^a del artículo 103.

Art. 138. Cuando en los alcabalatorios del Estado se presenten cartas de envío habiendo oficina recaudadora en el tránsito, ó intermedia en el lugar de la procedencia del efecto y el de su introducción, probándose que existe esta oficina, será considerado el conductor como reo de conato de fraude.

Penas del fraude y su conato.

Art. 139. El fraude se castigará con una multa del doble derecho señalado al efecto que cause la pena, además del mismo derecho, y el conato, con solo el doble pago de este. A los reincidentes se les aumentará un tanto con arreglo al decreto núm. 171.

Art. 140. Los conductores de cargas en bestias ó carros, destinados á este objeto, no admitirán aquellas, sin que sus dueños les entreguen los documentos respectivos, y en caso de faltar á esta prevención, incurrirán en una multa de una mitad de los derechos correspondientes, además del importe de estos y de la pena de fraude, que pagará el dueño.

Art. 141. Siempre que los responsables de fraude ó conato de él, no tuvieren bienes con qué responder por el monto de la multa, esta y los derechos se cubrirán del valor de la carga, que se pondrá en remate por la cantidad necesaria, con arreglo á las disposiciones económico-coactivas.

Art. 142. En todos los casos en que no se pueda hacer efectiva la pena pecuniaria, se consignará á los responsables á la autoridad competente para que en uso de sus facultades les imponga una corrección proporcionada á la defraudación cometida ó intentada.

Art. 143. La resistencia á mano armada en la aprehensión de una carga que se introduzca ó pretenda introducirse fraudulentamente, se castigará con las penas que las leyes señalan á los que hacen resistencia.

con armas á la justicia, para cuyo efecto serán puestos los reos á disposicion del juez respectivo.

Art. 144. A los réceptadores, encubridores ó auxiliares del fraude ó conato de él, se les aplicará por pena la mitad de lo que segun el caso se deba imponer al que comete el conato ó la defraudacion.

Art. 145. Luego que ocurra el caso de conato ó fraude, el Jefe de la oficina exactora del lugar en donde aquel se verifique, hará concurrir al culpable y al aprehensor á la oficina, ó impuestos de todas las circunstancias de la falta y de los descargos que diere el acusado, levantará desde luego una acta, en donde constarán todos los pormenores del suceso terminando con absolver al causante ó designarle la pena que crea justo aplicarle. Los efectos aprehendidos se depositarán en la Aduana del lugar del juicio, sin que ninguna autoridad ó persona pueda mandarlos extraer si no es en el caso de depositar previamente en la misma oficina el importe de los derechos y multas. Exceptúanse de esta disposicion los efectos corruptibles ó inflamables y los ganados, sobre los que, el Juez determinará lo conveniente para que en todo caso queden asegurados los derechos de la hacienda pública.

Art. 146. Si el interesado se conformare con la resolucion del exactor, firmará la acta de conformidad, y pagará las derechos y multa que le correspondan, de cuya exhibicion le dará el Jefe de la oficina el justificante respectivo.

Art. 147. No conformándose el intróductor con la disposicion del exactor, éste pasará desde luego el negocio al Juez de hacienda del distrito, remitiéndole á la vez copia de la acta y todos los datos referentes al suceso, con el informe que crea conveniente emitir, para que éste funcionario proceda conforme á la ley.

Art. 148. La multa impuesta á los fraudes y á los conatos de fraude, se distribuirá en ocho partes: dos para la hacienda pública, una para el Administrador, una para el comandante del resguardo, dos para el denunciante si lo hubiere, y dos para el aprehensor ó aprehensores; no habiendo denunciante, sus dos partes se aplicarán á los aprehensores. Las multas se asentarán en los libros, en su totalidad para hacer despues su distribucion; que se comprobará en cada corte de caja con los recibos de los Administradores y aprehensores, excepto el del denunciante; prohibiéndose á todos ceder la parte que les corresponde en beneficio de los defraudadores á fin de que no se hagan ilusorias las penas en que estos hubieren incurrido. El empleado que contraviere á estas prevenciones sufrirá una multa del doble á favor de la hacienda pública.

Art. 149. Para evitar el fraude, los exactores tomarán las providencias que crean convenientes y que no pugnen con la Constitucion y las leyes, pudiendo marcar los efectos que se introduzcan de una manera que no sufran detrimento. Siempre que fuere posible comunicarse entre si la salida de un cargamento, dará aviso el exactor que expida los documentos al del lugar de la consignacion, quien dispondrá que la parte del resguardo que sea conveniente, salga á encontrar al camino la carga. No

hallándola, lo comunicará en el acto al Jefe de la oficina que dió aviso, y entre ambos averiguarán el paradero de ella.

Art. 150. Con el corte de caja de cada mes, remitirán los administradores á la seccion 1^a. una noticia de los casos de fraude ó conato de él que hayan ocurrido en ese tiempo, expresando el estado que guarde cada uno de los pendientes y la cantidad enterada por los que hubieren terminado ocasionando pago.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 151. Ninguno de los empleados de las Administraciones ó Recaudaciones de rentas del Estado, podrá firmar los documentos de esas oficinas á menos que estuviere encargado legalmente por licencia ó enfermedad del jefe de ella, y los causantes que se conformaren con recibir un documento firmado por otro empleado que no sea el responsable, quedarán sujetos á lo que haya lugar, pero en todo caso los administradores ó recaudadores que permitan la trasgresion de este artículo, se tendrán como infractores de los artículos 1,003 y 1,004 del código penal y serán considerados reos de peculado.

Art. 152. Los Administradores de rentas deberán ministrarse entre sí toda clase de datos y noticias que conduzcan al buen servicio, haciendo uso de la línea telegráfica, donde la hubiere, para los efectos del art. 149.

Art. 153. La cuenta de la recaudacion de los impuestos que establece la ley número 465 se llevará de la manera que lo dispuso la Secretaría de hacienda para el presente año de 1884, agregando el inventario de muebles con arreglo á la ley número 190 en su artículo 11. Con oportunidad se circularán por la expresada secretaría, los libros y documentos de que se deberá formar dicha cuenta.

Art. 154. Los recaudadores asegurarán su manejo á satisfaccion de los Administradores que los nombren, y tendrán para con éstos las mismas obligaciones que dichos administradores tienen para con el Gobierno.

Art. 155. Las informaciones de idoneidad de los fiadores, se practicarán con arreglo á las instrucciones de 20 de Diciembre de 1826, y las escrituras se otorgarán conforme al formulario de la misma fecha; y anualmente en todo el mes de Febrero remitirán los Administradores de rentas el certificado que acredite la supervivencia é idoneidad de sus fiadores.

Art. 156. Los Administradores de rentas del Estado, por toda remuneracion y gasto en la exaccion de los impuestos de alcabalas, contribuciones directas corrientes y rezagadas, y derechos de consumo á efectos extranjeros disfrutarán los honorarios que señala la tarifa siguiente, á reserva de modificarla, segun las circunstancias; siendo de su cuenta el pago de las dotaciones designadas á los empleados y resguardos que hagan el ser-

vicio de sus distritos, y cuya planta y dotacion, aprobará previamente el Ejecutivo. Además de las reenumeraciones á sus empleados, los Administradores tienen obligacion de pagar el costo de los libros para copia de sus cuentas, que les remitirá la Secretaría de hacienda.

ADMINISTRACIONES DE RENTAS.	Sobre las contribuciones directas, corrientes y rezagadas.	Sobre las alcabalas á efectos nacionales.	Sobre el derecho de consumo á efectos extranjeros
Actópan.....	11 por 100	35 por 100	5 por 100
Apam.....	8 " "	40 " "	5 " "
Atotonilco.....	12 " "	40 " "	5 " "
Huejutla.....	12 " "	40 " "	8 " "
Huichápan.....	10 " "	38 " "	5 " "
Ixmiquilpan.....	15 " "	30 " "	5 " "
Jacala.....	25 " "	45 " "	8 " "
Metztitlan.....	25 " "	45 " "	8 " "
Molango.....	25 " "	45 " "	8 " "
Pachuca.....	6 " "	17 " "	4 " "
Tula.....	9 " "	38 " "	5 " "
Tulancingo.....	8 " "	28 " "	4 " "
Zacuatlipan.....	20 " "	45 " "	5 " "
Zimapan.....	18 " "	32 " "	5 " "

Art. 157. El honorario que deben disfrutar los Administradores por la recaudacion de los derechos municipales á que se refiere el art. 36 de la ley núm. 193, se les designará al ser aprobados los presupuestos municipales, para el ejercicio de 1885.

Art. 158. Los Administradores de rentas, los oficiales primeros de las oficinas aduanales y los comandantes de los resguardos, serán nombrados por el Ejecutivo. Este acordará los casos en que los oficiales y comandantes deban caucionar su manejo y determinará la cantidad. Los demas empleados subalternos, guardas y recaudadores, serán nombrados por los administradores respectivos con aprobacion del gobierno y los administradores serán responsables al Estado de la conducta de todos los subalternos que nombraren en el distrito.

Art. 159. Los Administradores situarán en la Secretaría de Hacienda, bajo su responsabilidad, á mediados del mes, lo que tuvieron en caja, con un estado de primera operacion y con el corte de caja la existencia que estos arrojen. Esta remision la harán del 1° al 4 de cada mes, y á los que faltaren á esta prevencion, se les hará un extrañamiento por la primera vez; se les multará con 10 á 50 pesos por la segunda y se les destituirá por la tercera,

Art. 160. Cuando los Administradores remitan á la seccion 2ª de la Secretaría de hacienda, libranzas, se sujetarán á las disposiciones y penas siguientes: Ninguna libranza será mayor de trescientos pesos: cada uno

de estos documentos tendrá la nota de "devuelta sin gastos." Toda libranza que no fuere pagada á su presentacion ó vencimiento, se devolverá en el acto al remitente, quien bajo su responsabilidad situará inmediatamente en la Secretaría respectiva, el importe de la letra y el 25 por 100 de esta por vía de multa.

Art. 161. Darán parte cada mes de los juicios en que estuviere interesada la hacienda pública en su Distrito, del estado que guardaren y de las gestiones que hayan hecho para su terminacion.

Art. 162. Los Administradores serán los legítimos representantes del fisco para reclamar y percibir los derechos de herencias transversales en los distritos, para los que no nombrare el Gobierno. defensor fiscal, y en los casos en que estos estuviere impedidos.

Art. 163. Todas las multas que se impongan en virtud de este reglamento, ingresarán á las arcas del Estado y no causarán honorarios para los exactores. Debe tenerse presente que de estas multas, cualquiera que sea su origen, la quinta parte corresponde á la contribucion federal, y así se deben cargar conforme se resolvió por la circular núm. 43.

Art. 164. Para justificar la partida de pago por efectos contenidos en documentos que siguen con el resto de ellos á su final destino, se sacará copia de estos documentos y se citará en las partidas acompañándose á la cuenta.

Art. 165. Los cobros de plaza y demás minuciosos que se encomienden á guardas ó agentes, serán acreditados con lista pormenorizada que se acompañará á la partida, ó firmando esta el que haga el cobro.

Art. 166. Los exactores de impuestos sujetarán estrictamente sus procedimientos á la ley, á este reglamento y á las circulares aclaratorias expedidas anteriormente por la Secretaría.

Y para que llegue á conocimiento de todos, mando se imprima, publique y circule, comunicándose á quienes toquen de su ejecucion.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Octubre 11, de 1884.—*Simon Cravioto*.—*Ricardo Pascoe*, Oficial Primero de la Secretaría de Hacienda, encargado del despacho:

GOBIERNO GENERAL

REGLAMENTO

PARA LA ORGANIZACION DE LAS

DIPUTACIONES DE MINERIA

Y ARANCEL PARA EL COBRO DE DERECHOS Y HONORARIOS.

(CONCLUYE.)

III. Por las veedurías, visitas ó vistas de ojos interiores, siendo simples, reconocimientos sin medidas, y por el informe correspondiente, diez pesos por cada pertenencia, cuando la profundidad no pase de 100 metros, y otros diez por cada cien metros ó fracción de ellos que aumentare la profundidad. Si el reconocimiento pasare á otra ú otras pertenencias, percibirán además la mitad de lo señalado en esta fracción, por cada una de ellas.

IV. Por las medidas interiores que practicaren, á razon de quince centavos por cada metro de hipotenusa.

V. Por la construcción de planos, que no sean de los que ya quedan expresados en las fracciones I y II, en los que tengan que calcular y construir la proyección horizontal y vertical, sea la medida superior ó interior, quince centavos por cada metro; pero si éstas fueren medidas cortas ó el plano se refiriese á una obra sencilla, cobrarán por él diez pesos como minimum.

VI. Por cada copia que sacaren de los planos ya construidos, la cuarta parte de lo que valiere el mismo plano, bajo el concepto de que el mínimo valor de la copia será el de cinco pesos.

VII. Por los informes escritos que dieren sobre negocios de su ramo, y que no sean de los comprendidos en las fracciones I, II y III, á razon de un peso por cada veinticinco referencias.

VIII. Por la concurrencia á juntas, dos pesos por hora ó fracción de hora, de las que en ellas invirtieren.

IX Por formación de presupuestos y avalúos, además de los honorarios que van fijados, percibirán:

Sobre el monto de éstos cuando no llegue á mil pesos, diez pesos.
 Cuando el monto no llegue á diez mil pesos, además de lo expresado en el párrafo anterior, por el exceso sobre el valor de mil pesos, el cinco al millar.

Cuando el monto de los presupuestos ó avalúos pase de diez mil pesos, además de lo expresado en los dos incisos anteriores, percibirán el dos al millar, por el exceso sobre diez mil pesos.

X. Si se estorbare al perito la ejecución de sus trabajos, se le pagarán diez pesos por cada día que dure la interrupción.

XI. Los trabajos hechos para medidas de aguas, nivelaciones y operaciones análogas, diez pesos por cada medio día ó ménos, del tiempo empleado para su ejecución, además de lo fijado para las medidas, informes, etc.

XII. Por las leguas que anduvieren para cumplir con las comisiones que se les encarguen, á razón de un peso por cada una de ida y otro tanto de vuelta.

Art. 51. Los peritos beneficiadores titulados percibirán, salvo convenio contrario:

I. Por los trabajos que practiquen en las haciendas de beneficio, los jornales diarios.

II. Por los demás trabajos que puedan ejecutar, lo que va señalado á los peritos de minas en el artículo anterior.

Art. 52. Los ensayadores de metales percibirán, salvo convenio en contrario:

I. Por el ensaye por vía seca para determinar una sola sustancia, dos pesos.

II. Por el ensaye de plata mixta con oro, tres pesos.

III. Por un ensaye por vía húmeda, cinco pesos.

IV. Por un análisis, cincuenta pesos.

Art. 53. Los peritos prácticos en su caso, percibirán los mismos honorarios que quedan señalados á los científicos en los artículos anteriores.

Art. 54. Los casos no previstos en este arancel, á falta de convenio, se resolverán por tasación de peritos.

Art. 55. Los honorarios señalados á los Diputados, Secretarios y peritos, serán los mismos, ó sea que tenga que satisfacerlos un solo particular ó una compañía.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 56. Por ahora, y mientras que se obtienen los datos relativos á las necesidades de todos los Distritos mineros de la República, se establecerán Diputaciones de Minería en las siguientes localidades:

Tasco, Zacualpan, Tlalpujahua, Aganguero, Pachuca, Zimapan, Cadereita, Guanajuato, Catorce, Zacatecas, Durango, Chihuahua, Botopilas, La Paz, Culiacan, Hermosillo, Alamos y Oaxaca.

Una vez instaladas las Diputaciones expresadas, cada una informará dentro de quince dias á la Secretaría de Fomento sobre los límites jurisdiccionales que estime conveniente al interes público le sean señalados; y entretanto resuelve dicha Secretaría, ejercerán sus funciones en el Distrito político de su ubicacion.

Art. 57. Las autoridades municipales de las poblaciones que se citan en el artículo anterior expedirán una convocatoria, ántes del dia 15 de Enero próximo, para que en el lugar y á la hora que señalen, se reúnan todas las personas que, conforme al artículo 1.º de este Reglamento, sean mineros de las respectivas localidades, á fin de elegir, el 1.º de Febrero próximo, la primera Diputacion de Minería, inscribiéndose las personas que se considere con derecho de votar, ántes del dia 28 del mismo Enero.

Art. 58. Las personas electas el 1.º de Febrero próximo, tomarán inmediatamente posesion de su cargo, protestando ante la autoridad municipal que haya presidido la eleccion, que cumplirán fielmente con los deberes de su encargo.

Art. 59. Una vez constituidas las Diputaciones de Minería, nombrarán interinamente un Secretario, y propondrán á la Secretaría de Fomento la persona que deba servir este empleo.

Art. 60. Las Diputaciones de Minería electas el 1.º de Febrero próximo, recibirán de la autoridad ó autoridades que hayan estado conociendo hasta esa fecha de los negocios de minas, todos los expedientes relativos, formando un inventario de ellos y otorgando el correspondiente recibo.

Art. 61. De los Diputados propietarios y suplentes que deben nombrarse el 1.º de Febrero próximo, durarán en su encargo el primer Diputado y el primero y segundo suplentes, hasta el 1.º de Enero de 1886; y el segundo Diputado y el tercero y cuarto suplentes, desempeñarán sus funciones hasta el dia 1.º de Enero de 1887, para ser substituidos por los que, conforme al artículo 14, se nombrarán respectivamente en 1.º de Diciembre de 1885 y 1886, siempre que no resulten reelectos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Manuel

Gonzalez.—Al C. Manuel Fernandez, Oficial Mayor, encargado de la Secretaria de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

«Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

«Libertad y Constitucion. México, 28 de Noviembre de 1884.—M. Fernandez, O. M.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

«Palacio de Gobierno en Pachuca, Diciembre 2 de 1884.—Ignacio Nieves.—Felipe de J. Isunza, Secretario de Gobernacion.

SECCION DE AVISOS.

Judiciales.

Juzgado 3.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—Secretaría.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—Aviso.—En los autos de intestado de don José María Meneses, vecino que fué de Tlaquilpa de esta jurisdiccion, el ciudadano juez tercero de primera instancia de este distrito que conoce de ellos, ha mandado por auto de esta fecha se convoque por edictos en los parajes públicos y anuncios en los periódicos "Monitor Republicano" y "Oficial" del Estado á las personas que se crean con derecho á los bienes del referido intestado, ya sea como herederos ó acreedores para que se presenten á deducirlo en este juzgado dentro del término de treinta dias contados desde la última publicacion de estos avisos, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y en cumplimiento de lo mandado, se expide el presente en Pachuca, 4 veintisiete de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.—Rodolfo Isunza, Srio.

227—3—1

Licenciado Manuel S. Rodriguez, Notario público.—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Distrito de Tulancingo.—Timbre.—Documentos.—Cinco centavos.—En los autos de la testamentaria del Sr. Miguel Muñoz y á comparecencia de la Señora Paula Acosta interesada en dicha testamentaria el ciudadano juez de primera instancia del distrito proveyó un auto con fecha primero de Marzo, en la letra dice:

«Tulancingo, Marzo 1.º de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Vista la comparecencia anterior, hágase como se pide, haciendo la citacion por cédula que se fijará en la puerta de este Juzgado y por los periódicos "Monitor Republicano" y "Oficial" del Estado, por tres veces en cada uno para que comparezca Abraham Muñoz en este Juzgado á continuar la testamentaria de su padre Miguel Muñoz y por cuanto á dicha testamentaria necesita urgentemente de representante legal, con fundamento en el art. 697 del Código civil y 69 del de procedimientos civiles se nombra curador del mismo Abraham Muñoz y por mientras comparece éste, al ciudadano Gabino Gonzalez con quien se entenderán las diligencias subsecuentes, en ausencia del citado. Hágase saber. Lo mandó y firmó, el ciudadano Juez de primera instancia. Doy fé.—Rodríguez Madariaga, una rúbrica.—Rodríguez, una rúbrica.»

Y para la publicacion respectiva doy el presente en la ciudad de Tulancingo, hasta esta fecha diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro por no haber expensado las estampillas respectivas que son de cinco centavos por estar ayudada por pobre la testamentaria.—Manuel S. Rodriguez, N. P.

206—3—2

Juzgado conciliador de Cuauhtepc.—En el juicio verbal seguido en este juzgado por el ciudadano Licenciado Jesus Barranco sobre pago de honorarios, contra el ciudadano Antonio Guzman en rebeldía de éste, con esta fecha el ciudadano conciliador segundo propietario, ha mandado se cite para sentencia á las partes, publicándose este decreto en el "Periódico Oficial" del Estado y fijándose copia del mismo en la puerta de este juzgado, para que se sirva consultar la sentencia que corresponda.

Arroyo, vecino de Tulancingo para que se sirva consultar la sentencia que corresponda.
Lo que se publica en cumplimiento del art. 1345 del Código de procedimientos, advirtiendo, que se actua sin estampillas, por ser la cantidad demandada veinticinco pesos.
Cuauhtepc, Enero 6 de 1885. = Plácido C. Gonzalez, Scio.

224—3—1

Juzgado 2.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—Dos timbres de veinticinco centavos debidamente cancelados. = Ciudadano coronel José María Perez. = En el juicio ordinario, que sobre pesos sigue contra Vd. el ciudadano Felipe Vazquez, se ha proveído un auto que á la letra dice.

"Pachuca, Enero veinticinco de mil ochocientos ochenta y cinco. = Visto en el artículo promovido por el ciudadano Felipe Vazquez, sobre que se declare que ha causado ejecutoria la sentencia pronunciada en este juicio con fecha doce de Agosto último. Resultando: que notificada dicha sentencia en la forma debida á las partes, la del demandado ni en el acto de la notificación ni en el término fijado por la ley, interpuso contra ella recurso alguno: que en esta virtud el citado Vazquez, en su ocurso de entorse del corriente, pidió con arreglo á la fracción II artículo 838, Código de procedimientos civiles y en atención á que la parte demandada no habia hecho uso de ningún recurso durante los cuatro meses que hace, se le notificó la susodicha sentencia que se declarará ejecutoria esta: que de tal pedimento se mandó correr traslado al demandado, sin que éste se hubiera presentado á evacuarlo, segun consta por la certificación que obra á fojas veintiseis vuelta del cuaderno principal de estos autos, puesta en cumplimiento á lo mandado en el decreto que recaeó al escrito en que el actor censó rebeldía á la parte demandada. Considerando: que causan ejecutoria por declaración judicial las sentencias de que, hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley: que en este caso se halla la de que antes se ha hecho mérito. Por lo expuesto y fundado en lo que determinan los artículos 838 fracción II y 1438 del Código de procedimientos civiles, se declara: que ha causado ejecutoria la sentencia de doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro, pronunciada en este juicio: que se de condenarse y se condena al ciudadano José María Perez al pago de gastos causados en este incidente: que debe llevarse adelante lo mandado en la sentencia referida. Hágase saber. El Licenciado Tomás Mancera, juez segundo interino de primera instancia de este distrito, lo decretó y firmó. Doy fé. —Tomás Mancera. —Ricardo P. Tagle."

Lo que notifico á Vd. por medio del presente, en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 1345 del Código de procedimientos civiles.
Pachuca, Enero veintitres de mil ochocientos ochenta y cinco. = Ricardo P. Tagle, N. P.

223—3—1

Juzgado 2.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca. = Timbre. = Documentos. = Cincuenta centavos. = Convocatoria. = En los autos sobre sucesion intestada del finado Adalberto Perea, vecino que fué de esta ciudad, el ciudadano juez segundo de primera instancia de este distrito que es quien conoce de ellos, proveyó uno que en lo conducente dice:

"Pachuca, Diciembre diez y nueve de mil ochocientos ochenta y cuatro. por edictos que se publicarán tres veces, con intervalo de diez dias, en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Eco de Hidalgo," convóquese á los que como herederos ó acreedores, se consideren con derecho á la herencia, para que en el término de treinta dias que comenzarán á contarse desde la fecha de la última publicación de tales edictos en el "Periódico Oficial," se presenten personalmente ó por medio de procurador instruido y expensado á deducir el que crean les asiste, bajo el concepto de que si no lo verifican les parará el perjuicio consiguiente en derecho. El licenciado Tomás Mancera, juez segundo de primera instancia de este distrito lo decretó y firmó. Doy fé. —Tomás Mancera. —Ricardo P. Tagle, N. P."

Y en cumplimiento de lo mandado se expide el presente para su publicación en la Pachuca, Enero dos de mil ochocientos ochenta y cinco. = Ricardo P. Tagle, N. P.

203—3—2

Juzgado de 1.ª instancia del Distrito de Metztilan. = Timbre. = Documentos. = Cinco centavos. = Aviso. = En el juicio perteneciente á la intestamentaria de la Sra. doña María Ignacia Bautista, vecina que fué de Jehúico, el ciudadano licenciado Raimundo Landgrave, juez interino de primera instancia del Distrito, ha mandado se convoque á los que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado, sea como herederos ó sea como acreedores para que lo deduzcan dentro de treinta dias contados desde la última publicación de este edicto; bajo el apercibimiento de que si no lo verifican, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.
Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente que se publicará en los periódicos "Eco de Hidalgo" y "Oficial" del Estado de diez en diez dias, como lo ordena el art. 1896 del Código de procedimientos civiles; llevando el presente el timbre de cinco centavos por estar el denunciante habilitado de pobre.
Metztilan, Diciembre 20 de 1884. = Aureo J. ... rna, Scio.

204—3—2

Minería

Jefatura política del distrito de Molango. — Timbre. — Documentos. — Cincuenta centavos. — Los ciudadanos Antonio Rodríguez, Amado F. Hernández, Pedro O. Hernández, Francisco Olivares Hernández y Bernardo Cuelli, por sí en representación del General Pedro Hinojosa y Máximo Rodríguez mayores de edad, fen ocuso presentado hoy, han denunciado bajo el nombre de "La Proyección" una mina nueva de plata, situada en terrenos de Nonoalco de el punto llamado Tepetzintla, cuya veta corre al parecer de Oriente á Poniente, cuyo punto está limitado por el Norte con el cerro de Tenesapa, por el Oriente con terrenos de Santa Mónica, por el Sur con el terreno de la propiedad del ciudadano Ramon Barrera y por el Poniente con el camino real hasta el contrafuerte del cerro de Zampasco.

Con arreglo al art. 27 del Código de Minería del Estado, se publica el presente.

Molango, Diciembre 21 de 1884. — Felipe Angeles.

205—3—1

Jefatura política del distrito de Huejutla. — Timbre. — Documentos. — Un peso. — Aviso. — Por escrito fecha 11 del actual el ciudadano José de Landero y Cos, mexicano y vecino de Pachuca por sí y á nombre del ciudadano Pedro de Landero y Cos también mexicano y vecino de Veracruz, ha denunciado en esta Jefatura un criadero de carbon de piedra, situado en el punto nombrado "Vista del Rio" en las márgenes del rio de los Hules y cerca del pueblo de Atlapexco, en la jurisdicción de la municipalidad de Yahualica de este distrito.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 26 y 27 del Código de Minería.

Huejutla, Diciembre 19 de 1884. — Antonio Ariza. — Braulio Tellez, Srío.

207—3—1

Jefatura política del distrito de Huejutla. — Timbre. — Documentos. — Un peso. — Aviso. — Por escrito fecha 11 del actual el ciudadano José de Landero y Cos, mexicano y vecino de Pachuca por sí y á nombre del ciudadano Pedro del mismo apellido, también mexicano y vecino de Veracruz, ha denunciado en esta Jefatura un criadero de carbon de piedra, situado en el punto nombrado "Peña de Manteco" sobre el cerro de Huautla y cerca del pueblo del mismo nombre, en la jurisdicción de la propia municipalidad y perteneciente á este distrito.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de los artículos 26 y 27 del Código de Minería.

Huejutla, Diciembre 19 de 1884. — Antonio Ariza. — Braulio Tellez, Srío.

208—3—1

Jefatura política del distrito de Pachuca. — Timbre. — Documentos. — Un peso. — Aviso. — El ciudadano José de Landero y Cos, mexicano y vecino de Pachuca, y á nombre del ciudadano Pedro de Landero y Cos mexicano también y vecino de Veracruz, por escrito fecha 11 del actual ha denunciado en esta Jefatura un criadero de carbon de piedra situado en el punto nombrado "Peña de Xiquilisco" á la falda del cerro de Huautla en las márgenes del rio de Hules y cerca del rancho de Micateco, en la jurisdicción del municipio de Yahualica de este distrito.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Huejutla, Diciembre 19 de 1884. — Antonio Ariza. — Braulio Tellez, Srío.

209—3—1

Jefatura política del distrito de Zimapan. — Aviso. — Los ciudadanos Mariano Guevara, Agustín y Juan Pablo Ramírez, de esta vecindad y de ejercicio mineros, han denunciado una mina antigua, sita en el cerro de Santa Rita, de esta comprehension, conocida con el nombre de "La Argentina," la cual produce plata, y su veta corre al parecer de Oriente á Poniente; teniendo por señas particulares dos peñas á un lado de la boca de la mina y una barranquilla que baja á distancia de veinte varas de la misma boca; fueron sus últimos poseedores los ciudadanos Homobono Ibarra y el citado Juan P. Ramirez.

Con arreglo al artículo 27 del Código de minería se publica el presente.

Zimapan, Diciembre 24 de 1884. — T. Camacho, Srío.

210—3—1